GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1581

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (c) y añadir los incisos (l), (m), (n) y (o) al Artículo 2; enmendar el título, y enmendar y añadir los incisos (i), (j), (k) y (l) al apartado (B) del Artículo 4; añadir un Artículo 14-A; y enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a fin de introducir nuevas definiciones de guardia de seguridad, agencia, dispositivo de control electrónico, guardia de seguridad armado, certificación de operador de dispositivo de control electrónico, y de uso o activación del mismo; establecer nuevos requisitos para la licencia como guardia de seguridad o privado; disponer sobre el uso de los dispositivos de control electrónico y deberes de las agencia; establecer un protocolo; ordenar la inspección y fiscalización del uso de los dispositivos, disponer penalidades y sanciones administrativas y atemperar a la legislación vigente; añadir un inciso (rr) al Artículo 1.02; y enmendar el Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a fin de incluir la definición de dispositivo de control electrónico; aclarar la penalidad cuando se portare o transportare un dispositivo de control electrónico con la intención de cometer delito; y adoptar la reglamentación necesaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", reglamenta las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad, así

como la operación de las agencias que proveen servicios de protección de personas y propiedad mueble e inmueble. La función principal de los guardias de seguridad es, esencialmente, preventiva: proteger personas y bienes, prevenir riesgos, incidentes y delitos, y contribuir al mantenimiento del orden en las áreas a las cuales son asignados.

Algunos guardias de seguridad están autorizados, por razón de su puesto, contrato, turno o asignación, a portar armas de fuego mientras desempeñan sus labores. La portación y eventual uso de un arma de fuego constituye una responsabilidad de la más alta naturaleza, pues puede ocasionar consecuencias irreparables para la vida, la integridad física, la dignidad y los derechos civiles de las personas. Por ello, es deber del Estado promover que toda intervención de personal de seguridad privada responda a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, precaución y rendición de cuentas.

Los dispositivos de control electrónico, cuando son adquiridos, asignados, mantenidos y utilizados conforme a normas rigurosas, pueden constituir una alternativa menos letal frente al uso de un arma de fuego. Sin embargo, estos dispositivos no son inocuos. Su uso puede provocar lesiones físicas, caídas, crisis médicas y otras consecuencias adversas, especialmente cuando se emplean de forma repetida, indiscriminada, contra personas en crisis o en lugares que aumenten el peligro de una caída o de contacto con fuentes inflamables, cuerpos de agua, maquinaria o tránsito vehicular.

La Orden General 600-602 de la Policía de Puerto Rico, titulada "Dispositivo de Control Eléctrico", y sus anejos, revisiones y disposiciones sucesoras, reconoce que toda aplicación de un dispositivo de control electrónico constituye uso de fuerza y establece reglas importantes sobre adiestramiento, uso razonable y proporcional, descargas sucesivas, descargas simultáneas, documentación, descarga y preservación de datos, mantenimiento, supervisión y atención posterior a la activación. La citada Orden General dispone como regla que una descarga o ciclo estándar debe ser suficiente para procurar el control de una persona; que toda descarga adicional debe ser objeto de una justificación individualizada; que no deben efectuarse descargas simultáneas contra una misma persona, salvo circunstancias extraordinarias; y que múltiples ciclos o exposición prolongada pueden aumentar sustancialmente el riesgo de lesión grave o muerte. También destaca la importancia de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos, evaluación de riesgos, atención médica y manejo apropiado de personas en crisis.

Si bien las órdenes generales de la Policía de Puerto Rico aplican directamente a sus miembros y no a las agencias de seguridad privada, sus principios de prevención, necesidad, proporcionalidad, documentación, atención médica, mantenimiento, supervisión y rendición de cuentas constituyen un referente técnico y de política pública importante.

La presente Ley no persigue ampliar las facultades de los guardias de seguridad o privados, ni conferirles funciones reservadas por ley a los agentes del orden público. Por el contrario, procura asegurar que, cuando un guardia de seguridad o privado autorizado a portar un arma de fuego intervenga en una situación que requiera el uso de fuerza, tenga a su disposición de una alternativa que pueda causar menor daño, esté debidamente certificado para utilizarla, y responda conforme a protocolos estrictos de necesidad, proporcionalidad, supervisión y respeto a los derechos humanos y civiles.

Asimismo, esta Ley reconoce que el equipo, los accesorios, las reparaciones, los cartuchos, las baterías, los sistemas de registro, el adiestramiento, la certificación y la recertificación no deben representar una carga económica para el guardia de seguridad. Por lo tanto, estos costos corresponden exclusivamente a la agencia de seguridad que emplea, contrata, asigna o destaca al guardia armado.

Por ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario establecer por ley normas específicas para las agencias de seguridad privada y guardias de seguridad armados sujetos a la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (c), y se añaden los incisos (l), (m), (n) y (o) al Artículo 2 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley **[o, a menos que de su]** *, salvo que del* contexto **[se deduzca]** *surja claramente* otra cosa*, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa*:

(a) …

(b) Guardia de seguridad- [**Proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica.**]

toda persona natural que trabaja para una agencia de seguridad privada y que, entre otras funciones, se dedica especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble, ejerce la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.

(c) Agencia- Incluye 'Agencia de Detectives Privados' **[y]**, 'Agencia de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble', *y todo patrono, entidad o persona jurídica que emplee, contrate, asigne, supervise o haga disponible un guardia de seguridad autorizado a portar un arma de fuego durante el desempeño de sus funciones.*

(d) …

…

(k) …

(l) Dispositivo de control electrónico (DCE)- todo instrumento electrónico de menor letalidad diseñado para incapacitar, interrumpir o controlar temporalmente a una persona mediante la transmisión de impulsos eléctricos, ya sea por contacto directo o mediante sondas, y que cuente con mecanismos de registro digital de activación, fecha, hora, duración, identificación del dispositivo u otra información técnica pertinente. Este término no incluirá dispositivos alterados, modificados, manufacturados artesanalmente o que no cumplan con las especificaciones de seguridad que establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico mediante reglamento.

(m) Guardia de seguridad armado- guardia de seguridad que, por razón de sus funciones, asignación, turno, contrato, puesto o autorización de la agencia, esté autorizado a portar un arma de fuego durante el desempeño de sus labores.

(n) Certificación de operador de dispositivo de control electrónico- certificación vigente expedida a un guardia de seguridad luego de completar satisfactoriamente el adiestramiento inicial teórico y práctico, aprobar las evaluaciones requeridas y cumplir con los requisitos de recertificación establecidos en esta Ley y en el reglamento aplicable.

(o) Uso o activación- toda descarga, exhibición con arco eléctrico, contacto directo, despliegue de sondas, activación accidental o intencional, o cualquier otra operación del dispositivo de control electrónico que pueda afectar, o tenga el potencial de afectar, a una persona. No se considerará uso la inspección técnica, prueba funcional o descarga de mantenimiento realizada conforme al reglamento y fuera de la presencia de personas."

Artículo 2.- Se enmienda el título y el apartado (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 4.- Requisitos para licencia como detective **[o]** *privado y* guardia privado *o de seguridad*.

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

(a) …

…

(B) Requisitos para la licencia como guardia privado o *de seguridad*:

Para obtener *y mantener una* licencia de guardia privado *o de seguridad,* se exigirán los siguientes requisitos:

(a) Tener *dieciocho* (18) años o más y los requisitos incluidos en las letras (c), (d), (e), (g), (h) e (i) de la Parte (A) precedente.

(b) Los servidores públicos interesados en trabajar como guardias de seguridad *o privados* podrán solicitar la licencia para ejercer dicha profesión.

(c) Cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias de seguridad *o privados* no vulnere los deberes, efectividad y continuo servicio público que se proporciona a los ciudadanos. Además, cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinará si ejercer la función de guardia de seguridad *o privado* lesiona la función pública. Dicha determinación deberá ser certificada por la autoridad nominadora y presentada con la solicitud de licencia de guardia *de seguridad o* privado.

(d) El empleado público o funcionario, remunerado o sin remuneración, que requiera como parte de su gestión pública la posesión de arma de fuego, interesado en trabajar como guardia de seguridad *o privado*, estará vedado de utilizar dicha arma en la gestión privada.

(e) Haber aprobado un curso de adiestramiento de por lo menos cuatro (4) semanas ofrecido por la Academia de la Policía y cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios.

(f) Los guardias de seguridad *o privados* deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser

recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.

(g) Los adiestramientos tendrán, sin limitarse, el siguiente contenido:

(i) Las disposiciones de esta Ley.

(ii) Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.

(iii) Código Penal *de Puerto Rico* vigente.

(iv) **[Ley 404-2000, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"]** *Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".*

(v) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *según enmendada,* conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(vi) Derechos civiles.

(vii) Jurisprudencia sobre los temas anteriores.

(h) No tener deudas con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con el Departamento de Hacienda, ni con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y en caso de sí tenerlas haber establecido un plan de pago para atender las mismas.

(i) Todo guardia de seguridad o privado que solicite, posea o esté autorizado para portar un de dispositivo de control electrónico durante el desempeño de sus funciones deberá:

(1) completar y aprobar un curso inicial de certificación para el manejo y uso de dispositivos de control electrónico, conforme a los requisitos mínimos establecidos en esta Ley y el reglamento que adopte el Superintendente de la Policía de Puerto Rico;

(2) obtener y mantener vigente una certificación de operador de dispositivo de control electrónico;

(3) completar una recertificación periódica, teórica y práctica, con una frecuencia no menor de una vez cada dos (2) años;

(4) aprobar un componente teórico y práctico que incluya normas de uso de fuerza, técnicas de disminución o resolución de conflictos, manejo de crisis, limitaciones médicas y operacionales, documentación de incidentes, preservación de evidencia, atención médica, derechos civiles y responsabilidad administrativa, civil y penal;

(5) acreditar que conoce y se obliga a observar el protocolo de uso de fuerza adoptado por la agencia y aprobado conforme a esta Ley; y

(6) cumplir con cualquier requisito adicional de aptitud, competencia, conducta profesional y actualización que disponga el Superintendente mediante reglamento.

(j) Ningún guardia de seguridad o privado armado podrá desempeñar funciones portando un arma de fuego si no porta, además, un dispositivo de control electrónico funcional, asignado por la agencia y respecto al cual tenga una certificación vigente, salvo que concurra alguna de las circunstancias excepcionales expresamente establecidas en el Artículo 14-A de esta Ley.

(k) La certificación y recertificación requeridas por este Artículo serán sufragadas íntegramente por la agencia de seguridad que emplee, contrate, asigne o destaque al guardia de seguridad o privado. En ninguna circunstancia podrá requerirse al guardia de seguridad o privado que pague, adelante, reembolse o sufrague, directa o indirectamente, el costo del dispositivo, sus accesorios, munición o cartuchos, mantenimiento, certificación, recertificación, materiales didácticos, exámenes, uniforme o cualquier otro equipo requerido para cumplir con esta Ley.

(l) La certificación requerida por este Artículo no autorizará, por sí sola, el uso de un dispositivo de control electrónico fuera del ámbito de las funciones autorizadas por esta Ley, los reglamentos aplicables, los protocolos de la agencia y las limitaciones constitucionales y legales pertinentes."

Artículo 3.- Se añade un Artículo 14-A a la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"*Artículo 14-A.- Dispositivos de control electrónico; deberes de las agencias; uso de fuerza; documentación; atención médica; inspección y fiscalización.*

(a) Obligación de proveer el equipo. Toda agencia de seguridad que emplee contrate, asigne o destaque guardias de seguridad o privados armados vendrá obligada a adquirir, proveer, asignar, mantener, inspeccionar, reparar, sustituir y sufragar un dispositivo de control electrónico para cada guardia de seguridad o privado armado que se encuentre en servicio activo.

(b) Prohibición de transferir costos. La adquisición, asignación, mantenimiento, reemplazo, reparación, calibración, actualización, recarga, accesorios, fundas, cartuchos, baterías, programas de descarga de información, sistemas de almacenamiento de datos, certificación, recertificación y adiestramiento relacionados con el dispositivo de control electrónico serán responsabilidad exclusiva de la agencia. La agencia no podrá descontar suma alguna del salario del guardia ni imponerle pago, reembolso, depósito, penalidad o cargo alguno relacionado con dicho equipo, salvo que medie determinación administrativa final o sentencia judicial firme por apropiación ilegal, daño intencional o conducta dolosa del guardia.

(c) Características mínimas. El dispositivo de control electrónico que provea una agencia deberá:

(1) ser manufacturado por una entidad reconocida y operar conforme a las especificaciones técnicas del fabricante;

(2) estar identificado mediante número de serie u otro mecanismo confiable de inventario;

(3) contar con capacidad de registrar electrónicamente la fecha, hora, duración y demás datos pertinentes de cada activación, según permita la tecnología disponible;

(4) mantenerse en condiciones operacionales seguras;

(5) ser objeto de inspección antes de cada turno;

(6) contar con una vaqueta especial o mecanismo de portación que reduzca razonablemente el riesgo de confusión con el arma de fuego; y

(7) cumplir con cualquier requisito técnico, de seguridad, trazabilidad y mantenimiento que establezca el Superintendente mediante reglamento.

(d) Inventario y cadena de custodia. Toda agencia mantendrá un registro actualizado que incluya, como mínimo, el número de serie de cada dispositivo, la identidad del guardia a quien se le asigne, la fecha y hora de entrega y devolución, las inspecciones realizadas, las reparaciones, los cartuchos o accesorios utilizados, las activaciones registradas y cualquier pérdida, hurto, daño o mal funcionamiento. Dicho registro estará disponible para inspección de la Policía de Puerto Rico.

(e) Adiestramiento mínimo. La agencia garantizará que todo guardia de seguridad o privado armado reciba, antes de ser autorizado a portar un dispositivo de control electrónico, un adiestramiento inicial teórico y práctico que incluya, como mínimo:

(1) el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al uso de fuerza por personal de seguridad privada;

(2) los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, precaución y rendición de cuentas;

(3) técnicas de comunicación, manejo de conflictos, manejo de crisis y de resolución de conflictos;

(4) identificación e intervención apropiada con personas en crisis de salud mental, emocional, conductual o por consumo de sustancias; personas con discapacidades; menores de edad; adultos mayores; personas embarazadas y otras poblaciones que puedan enfrentar riesgos particulares;

(5) limitaciones, riesgos, contraindicaciones, áreas corporales que deben evitarse y circunstancias en las que el uso del dispositivo esté prohibido o restringido;

(6) uso escalonado de fuerza y alternativas razonables al empleo del dispositivo;

(7) manejo, inspección, conservación, almacenamiento seguro y reconocimiento de desperfectos del equipo;

(8) atención médica inmediata, primeros auxilios dentro de los límites de su preparación, remoción de sondas y coordinación con personal médico;

(9) documentación, notificación, descarga y preservación de la información electrónica y evidencia relacionada con cada activación;

(10) responsabilidad administrativa, civil y penal derivada del uso indebido, innecesario, negligente, temerario, discriminatorio o no documentado del dispositivo;

(11) simulaciones prácticas y evaluación de competencia; y

(12) estudio de las normas, principios y salvaguardas contenidas en la Orden General 600-602 la Policía de Puerto Rico, titulada "Dispositivo de Control Eléctrico", y

sus revisiones o disposiciones sucesoras, en aquello que resulte compatible con las funciones y facultades limitadas de los guardias de seguridad privada.

(f) Protocolo de uso de fuerza. Cada agencia adoptará, mantendrá vigente y hará cumplir un protocolo escrito de uso de fuerza consistente con esta Ley, sus reglamentos y los principios de uso de fuerza, de reducción de conflictos, necesidad, proporcionalidad, documentación y supervisión reconocidos en la Orden General 600-602 de la Policía de Puerto Rico y sus revisiones o disposiciones sucesoras. En ningún caso el protocolo de una agencia podrá ser menos riguroso que las salvaguardas mínimas dispuestas en este Artículo.

El protocolo deberá establecer, como mínimo, que:

(1) el dispositivo solo podrá utilizarse cuando el guardia tenga motivos razonables para creer que la persona representa una amenaza activa e inminente de causar daño físico a sí misma, al guardia o a terceras personas, o cuando presente resistencia activa que cree un riesgo razonable de daño físico y no pueda ser controlada razonablemente mediante técnicas de reducción de conflictos u otras alternativas menos lesivas disponibles y apropiadas;

(2) la mera resistencia verbal, la falta de cooperación pasiva, la desobediencia a una orden, la evasión no violenta, la inmovilidad, la confusión, el comportamiento desorganizado, el uso de lenguaje ofensivo o la demora en obedecer una instrucción no justificarán, por sí solos, la activación de un dispositivo de control electrónico;

(3) antes de activar el dispositivo, el guardia deberá, cuando las circunstancias lo permitan sin comprometer indebidamente la seguridad, identificarse como guardia de seguridad o privado, emitir instrucciones claras y ofrecer una advertencia razonable de que

utilizará el dispositivo si la conducta que representa la amenaza o resistencia activa no cesa;

(4) como regla general, una sola descarga o ciclo estándar deberá ser suficiente para procurar el control de una persona que presente una amenaza inminente para el guardia de seguridad, guardia privado o de terceros, o si el nivel de resistencia de la persona aumenta;

(5) toda descarga adicional constituirá un uso de fuerza separado y deberá estar individualmente justificada, documentada y evaluada por la persona supervisora de la agencia;

(6) antes de efectuar una segunda o subsiguiente descarga, el guardia de seguridad o privado deberá evaluar si:

(A) la persona tiene capacidad real e inmediata para cumplir instrucciones;

(B) se le ha concedido tiempo razonable para recuperarse física y cognitivamente del ciclo anterior;

(C) persiste una amenaza activa e inminente de daño físico;

(D) existe una alternativa menos dañina, segura y razonablemente disponible;

(E) el dispositivo funciona adecuadamente; y

(F) las condiciones ambientales, físicas o médicas aumentan el riesgo de lesión grave;

(7) estará prohibido aplicar intencionalmente dos descargas simultáneas contra una misma persona, ya sea por dos o más guardias de seguridad o privados, o mediante

activaciones sucesivas e inmediatas, salvo circunstancias extraordinarias en que exista una amenaza inminente de muerte o lesión corporal grave y no haya una alternativa razonable disponible;

(8) no se podrán aplicar más de tres (3) ciclos estándar, o un total de quince (15) segundos de exposición, contra una misma persona durante un mismo incidente. Cualquier activación que exceda dicho límite se presumirá contraria a esta Ley, salvo que el guardia de seguridad o privado demuestre, mediante evidencia clara y convincente, que existía una amenaza inminente de muerte o lesión corporal grave y que no había otra alternativa razonable disponible para neutralizarla;

(9) una vez cese la amenaza o resistencia activa, el guardia de seguridad o privado deberá cesar inmediatamente toda activación adicional y procurar controlar la situación mediante los medios menos perjudiciales razonablemente disponibles;

(10) estará prohibido utilizar el dispositivo como forma de castigo, represalia, intimidación, coerción, disciplina, diversión, demostración, control de multitudes pacíficas o para obtener información, confesiones, consentimiento o cumplimiento de una orden;

(11) estará prohibido activar el dispositivo contra una persona esposada, restringida o bajo control efectivo, salvo que dicha persona represente una amenaza activa e inminente de daño físico que no pueda ser razonablemente atendida mediante otros medios;

(12) estará prohibido utilizar el dispositivo contra una persona que se encuentre en una posición, lugar o circunstancia en que una caída pueda previsiblemente ocasionarle lesiones graves, incluyendo alturas, escaleras, techos, balcones, carreteras en tránsito vehicular, cuerpos de agua, áreas cercanas a maquinaria peligrosa o sustancias inflamables;

(13) se evitará razonablemente dirigir el dispositivo hacia la cabeza, cuello, garganta, pecho, senos, genitales, columna vertebral o cualquier otra zona corporal que pueda aumentar el riesgo de lesión grave, salvo que el uso de fuerza letal esté de otro modo justificado conforme a derecho;

(14) el uso contra menores de edad, personas embarazadas, adultos mayores, personas con aparentes problemas cardiacos o respiratorios, personas en crisis de salud mental o personas con cualquier tipo de discapacidad requerirá una evaluación reforzada de necesidad, proporcionalidad y alternativas. La condición de la persona no constituirá, por sí sola, justificación para el uso del dispositivo;

(15) cuando una persona presente señales objetivas de crisis de salud mental, emocional, conductual, por consumo de sustancias, desorientación, intento suicida o cualquier otra condición que pueda afectar su capacidad de comprender instrucciones o controlar su conducta, el guardia deberá, siempre que las circunstancias lo permitan:

(A) emplear técnicas de comunicación, apaciguamiento y de reducción de conflictos;

(B) crear tiempo, distancia y cubierta;

(C) solicitar asistencia de la Policía de Puerto Rico, el Sistema de Emergencias 9-1-1, personal de emergencias médicas u otros recursos especializados;

(D) evaluar continuamente si la conducta representa una amenaza activa e inminente de daño físico; y

(E) evitar el uso del dispositivo como medio de obtener cumplimiento inmediato cuando la conducta no represente tal amenaza; y

(16) ningún guardia de seguridad o privado podrá utilizar un dispositivo de control electrónico si conoce, o razonablemente debe conocer, que este se encuentra defectuoso, alterado, vencido, descargado, sin mantenimiento o fuera de las especificaciones del fabricante.

(g) Atención médica. - Luego de toda activación o descarga de un dispositivo de control electrónico sobre una persona, el guardia, de seguridad o privado, y la agencia deberán:

(1) solicitar asistencia médica de emergencia o facilitar una evaluación médica tan pronto como sea razonablemente posible;

(2) prestar los primeros auxilios dentro de los límites de su adiestramiento mientras llega el personal de emergencias médicas;

(3) observar a la persona por señales de angustia, pérdida de conocimiento, dificultad respiratoria, dolor en el pecho, lesiones por caída, sangrado, crisis emocional o cualquier otra condición que requiera intervención urgente;

(4) asegurar que la remoción de sondas incrustadas en zonas sensitivas o de riesgo sea realizada por personal médico cualificado;

(5) documentar la asistencia médica ofrecida, solicitada, aceptada o rechazada, así como el nombre de la entidad o personal que intervino; y

(6) notificar sin dilación al Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 cuando la persona pierda el conocimiento, exhiba dificultad respiratoria, presente lesión física,

manifieste dolor severo, haya sufrido una caída significativa, reciba activaciones repetidas o se encuentre en cualquier otra condición que razonablemente amerite atención inmediata.

(h) Documentación y notificación. Toda activación, descarga accidental, exhibición con arco eléctrico, pérdida, hurto, daño o mal funcionamiento de un dispositivo de control electrónico deberá ser informado por escrito por el guardia a la agencia antes de finalizar su turno, salvo incapacidad física o emergencia que lo impida. La agencia deberá preparar un informe de incidente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

El informe incluirá, como mínimo, la fecha, hora y lugar del incidente; la identidad del guardia, supervisor y demás personal que intervino; la identificación de la persona objeto de la activación, si se conoce; una descripción detallada de los hechos; conducta observada; advertencias emitidas; alternativas consideradas; razones que justificaron el uso; número, duración y modalidad de las activaciones; información técnica descargada del dispositivo; lesiones observadas; atención médica ofrecida o recibida; identificación de testigos; evidencia física; fotografías; grabaciones; comunicaciones pertinentes; y la información sobre la notificación a las autoridades.

(i) Descarga y preservación de datos. Luego de toda descarga, despliegue de cartucho, activación con arco eléctrico, activación accidental o incidente que involucre el dispositivo, la agencia deberá descargar, preservar y asegurar los datos electrónicos del equipo tan pronto como sea posible y en o antes de veinticuatro (24) horas, salvo causa justificada y documentada. La agencia deberá mantener dichos datos en un sistema seguro que permita identificar el dispositivo, la fecha, hora, duración y demás información técnica disponible sobre cada activación.

(j) Preservación de evidencia. La agencia deberá preservar, sin alteración, la información electrónica almacenada en el dispositivo, los cartuchos, sondas, cables, grabaciones, fotografías,

informes y cualquier otra evidencia relacionada con el incidente. Dicha evidencia no podrá ser destruida, alterada ni descartada mientras exista una investigación administrativa, penal, civil o disciplinaria pendiente, o durante el término que establezca el reglamento, el cual nunca será menor de cinco (5) años.

(k) Mantenimiento. La agencia deberá establecer un programa escrito de mantenimiento preventivo que incluya la revisión de baterías, carga, cartuchos, fecha de expiración, número de serie, integridad física, funcionamiento, actualizaciones y reparación o sustitución inmediata de dispositivos defectuosos. Todo guardia deberá inspeccionar el equipo al inicio de cada turno y notificar inmediatamente cualquier defecto, pérdida, hurto, daño, alteración o expiración de sus componentes.

(l) Coordinador de dispositivos de control electrónico. Toda agencia que emplee o asigne guardias de seguridad o privados armados designará por escrito un Coordinador de Dispositivos de Control Electrónico. Este será responsable de mantener el inventario; custodiar los expedientes de certificación; supervisar el mantenimiento; asegurar la descarga y preservación de datos; verificar los informes de uso; revisar las activaciones; y servir de enlace con la Policía de Puerto Rico.

(m) Notificación a las autoridades. La agencia notificará a la Policía de Puerto Rico dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes todo incidente en que:

(1) una persona resulte lesionada;

(2) la persona objeto de la activación requiera o solicite atención médica;

(3) se produzca más de una activación contra la misma persona;

(4) la activación ocurra contra un menor de edad;

(5) ocurra una muerte, pérdida de conocimiento, lesión grave, daño corporal significativo o alegación de uso excesivo de fuerza;

(6) exista querella de la persona intervenida, un testigo o cualquier tercero;

(7) se active el dispositivo durante una intervención conjunta con agentes del orden público; o

(8) concurra cualquier otra circunstancia que determine el Superintendente de la Policía mediante reglamento.

La notificación dispuesta en este inciso no sustituirá el deber de informar inmediatamente a las autoridades competentes sobre la posible comisión de un delito.

(n) Supervisión interna. Toda agencia deberá investigar administrativamente cada activación de un dispositivo de control electrónico. La persona supervisora responsable deberá examinar el informe, verificar la integridad de la evidencia, evaluar el cumplimiento con el protocolo de uso de fuerza y determinar si procede referir el asunto a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o a cualquier otra autoridad competente.

(o) Inspección y fiscalización. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico tendrá facultad para inspeccionar, con o sin previo aviso y durante horas razonables de operación, los registros, dispositivos, certificaciones, protocolos, informes de incidentes, datos de activación, expedientes de mantenimiento y demás documentación necesaria para verificar el cumplimiento con esta Ley. La agencia deberá cooperar plenamente y permitir el acceso razonable a la documentación y equipo solicitado.

(p) Informes periódicos. Toda agencia que emplee o asigne guardias de seguridad armados presentará anualmente a la Policía de Puerto Rico una certificación jurada de cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. La certificación incluirá la cantidad de guardias de seguridad o privados armados empleados o asignados, dispositivos disponibles, certificaciones vigentes, inspecciones realizadas, activaciones reportadas y cualquier otra información requerida por reglamento.

(q) Excepción operacional limitada. Un guardia de seguridad o privado armado podrá desempeñar temporalmente sus funciones sin portar el dispositivo de control electrónico únicamente cuando:

(1) el dispositivo se encuentre dañado, descargado, en reparación, extraviado, hurtado o fuera de servicio;

(2) exista una emergencia operacional no previsible que impida razonablemente su asignación inmediata; o

(3) el Superintendente autorice mediante reglamento una excepción específica para determinadas funciones, instalaciones o circunstancias de seguridad en las que el uso del dispositivo resulte incompatible con requisitos objetivos de seguridad.

En todo caso, la agencia deberá documentar la razón de la excepción, proveer un dispositivo funcional tan pronto sea posible y mantener dicha documentación disponible para inspección. Esta excepción no podrá utilizarse como mecanismo ordinario para evadir las obligaciones de esta Ley.

(r) No ampliación de facultades. Nada de lo dispuesto en este Artículo se podrá interpretar como una autorización para que un guardia de seguridad o privado realice arrestos, interrogatorios, registros, incautaciones, persecuciones o cualquier otra función reservada por ley

a los agentes del orden público. Tampoco se podrá interpretar como autorización para utilizar fuerza en circunstancias en que tal uso no esté de otro modo permitido por la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos, las leyes y la jurisprudencia aplicables.

(s) Referente técnico; no incorporación automática. La referencia a la Orden General 600-602 de la Policía de Puerto Rico y a sus anejos, revisiones o disposiciones sucesoras tendrá el propósito de reconocer sus principios y salvaguardas como referente técnico y de política pública. Dicha referencia no incorporará automáticamente a esta Ley disposiciones administrativas aplicables exclusivamente a miembros de la Policía de Puerto Rico, ni ampliará las facultades de los guardias de seguridad privada. El Superintendente deberá evaluar periódicamente las revisiones a dicha Orden y, cuando resulte apropiado, adoptar mediante reglamento estándares equivalentes o más rigurosos para las agencias de seguridad privada.

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 31.- Penalidades *y sanciones administrativas.*

(a) Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que se dedicare a la ocupación de detective privado, o que operare una "Agencia", sin estar autorizado para ello mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que falsamente se hiciere pasar por detective privado o empleado de una "Agencia"; o que divulgare información en contravención a lo dispuesto en [**el Artículo 18 de esta Ley**] *las disposiciones de esta Ley;* y toda persona, siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico que empleare los servicios de algún detective privado o "Agencia", a sabiendas de que tal

detective o "Agencia" no posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que opera sin póliza de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta Ley, [**se le impondrá una pena por delito menos grave (misdemeanor), y convicta que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de seis meses o ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal**]. *incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con multa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.*

(b) Sanciones administrativas. Sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá imponer a toda agencia, guardia de seguridad, detective privado, escuela o persona sujeta a esta Ley que incumpla con el Artículo 12-A, sus reglamentos o una orden administrativa válidamente emitida:

(1) amonestación escrita y orden de cumplimiento;

(2) multa administrativa de quinientos dólares ($500) a cinco mil dólares ($5,000) por cada infracción;

(3) multa administrativa de cinco mil un dólar ($5,001) a diez mil dólares ($10,000) cuando la infracción implique uso no autorizado, negligente, temerario, intencionalmente indebido o no documentado de un dispositivo de control electrónico;

(4) suspensión provisional de la autorización de un guardia para portar un arma de fuego o un dispositivo de control electrónico, cuando exista causa razonable para creer que representa un riesgo para la seguridad pública;

(5) suspensión de la licencia de la agencia o del guardia;

(6) revocación o denegación de la renovación de la licencia;

(7) orden de cese y desista;

(8) requerimiento de adiestramiento adicional;

(9) auditoría externa, inspección reforzada o plan de acción correctivo; o

(10) cualquier otra medida administrativa razonablemente necesaria para proteger el interés público y asegurar el cumplimiento de esta Ley.

(c) Factores para determinar la sanción. Al imponer una sanción administrativa, el Superintendente considerará la gravedad de la infracción; el riesgo o daño ocasionado; la naturaleza intencional, negligente o temeraria de la conducta; el historial de incumplimientos; la cooperación de la parte investigada; la pronta adopción de medidas correctivas; si se alteró, ocultó o destruyó evidencia relevante para un proceso investigativo.

(d) Infracciones separadas. Cada día de incumplimiento continuo, cada guardia de seguridad armado que labore sin el dispositivo requerido, cada dispositivo no mantenido o no registrado, cada certificación vencida y cada activación que no se documente o notifique conforme a esta Ley podrá considerarse una infracción separada.

(e) Debido proceso de ley. Ninguna multa, suspensión o revocación definitiva se impondrá sin notificación adecuada de los cargos y oportunidad razonable para ser oído, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", salvo medidas provisionales de emergencia necesarias para proteger la vida, la seguridad o el interés público.

(f) Referidos. Cuando de una investigación surjan indicios de conducta delictiva, uso excesivo de fuerza, negligencia criminal, violación de derechos civiles, falsificación de documentos,

destrucción de evidencia o cualquier otra violación de ley, el Superintendente deberá referir el asunto a las autoridades competentes, sin que ello impida la continuación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 5.- Se añade un inciso (rr) al Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.02.— Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente de Orden Público"- …

…

(*rr*) "*Dispositivo de Control Electrónico (DCE)" - significa todo instrumento electrónico de menor letalidad diseñado para incapacitar, interrumpir o controlar temporalmente a una persona mediante la transmisión de impulsos eléctricos, ya sea por contacto directo o mediante sondas, y que cuente con mecanismos de registro digital de activación, fecha, hora, duración, identificación del dispositivo u otra información técnica pertinente.*"

Artículo 6. Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.05. — Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego o Partes de Armas sin Licencia

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, o partes de un arma de fuego, según definido en esta Ley, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito

grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, *incurrirá en* delito menos grave y será sancionada con una pena de

cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea *un dispositivo de control eléctrico,* una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares."

Artículo 7.- Reglamentación.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública, adoptará o enmendará la reglamentación necesaria

para implantar esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

El reglamento deberá establecer, como mínimo:

1. Los requisitos técnicos y de seguridad que deberán satisfacer los dispositivos de control electrónico.

2. El contenido, duración mínima, método de evaluación y requisitos de aprobación del adiestramiento inicial y de recertificación.

3. Los requisitos de cualificación de instructores y entidades autorizadas para ofrecer cursos de certificación.

4. Los formularios uniformes de inventario, inspección, informe de uso, informe médico, notificación, cadena de custodia y certificación anual.

5. Las normas sobre descarga, custodia, conservación, acceso, confidencialidad y divulgación de datos electrónicos y evidencia.

6. Los procedimientos de inspección, investigación, auditoría, imposición de sanciones y referidos a otras autoridades.

7. Las circunstancias excepcionales en que un guardia armado podrá desempeñar temporalmente sus funciones sin portar un dispositivo de control electrónico.

8. Los mecanismos de coordinación con el Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Departamento de Salud y cualquier otra autoridad pertinente.

9. Los estándares aplicables a personas en crisis y a intervenciones que involucren poblaciones que puedan enfrentar riesgos particulares.

10. La evaluación periódica de la Orden General 600-602 de la Policía de Puerto Rico, con el propósito de adoptar, cuando corresponda, salvaguardas equivalentes o más rigurosas aplicables a la seguridad privada.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, toda agencia de seguridad que emplee o asigne guardias de seguridad o privados armados deberá presentar a la Policía de Puerto Rico un plan de cumplimiento que incluya el inventario de guardias de seguridad o privados armados, el calendario de adquisición de dispositivos, el plan de certificación y recertificación, el protocolo de uso de fuerza y la designación del Coordinador de Dispositivos de Control Electrónico.

Las agencias tendrán un término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación dispuesta en este Artículo, para completar la adquisición, asignación y certificación inicial requeridas.

Artículo 8.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o disposición de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las obligaciones relacionadas con la adquisición, asignación, certificación y portación

obligatoria de dispositivos de control electrónico entrarán en vigor conforme al calendario de implementación dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.